

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.
Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.
Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.
Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 centimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 22 julio 1914)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señor: La experiencia ha demostrado que el Reglamento telefónico vigente contiene algunas disposiciones que pugnan con las facilidades a que el público tiene derecho, para el más fácil desarrollo de este servicio.

Con el fin de poner dichas disposiciones en armonía con la índole del servicio, tendiendo a su más amplia difusión, sin menoscabo de los derechos inherentes a la Soberanía del Estado, se ha redactado un nuevo Reglamento, acerca del cual han informado la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos y la Sección Permanente del Consejo de Estado.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid, 30 de junio de 1914.— Señor.— A los R. P. de V. M., José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; oídas la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos y la Sección Permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación dictará un Reglamento de servicio que complementa las disposiciones del anterior.

Dado en San Ildefonso, a treinta de julio de mil novecientos catorce.— Alfonso.— El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.

REGLAMENTO

para el establecimiento y explotación del servicio telefónico.

CAPÍTULO PRIMERO

SERVICIO TELEFÓNICO

Artículo 1.º El servicio telefónico se establecerá y explotará por el Estado, utilizando la efecto el personal de Telégrafos.

Art. 2.º El Gobierno podrá otorgar la instalación o explotación de líneas telefónicas, o ambas cosas a la vez, a Corporaciones provinciales, municipales y a entidades particulares, con sujeción a las prescripciones de este Reglamento.

Art. 3.º El servicio telefónico se clasifica en internacional, interurbano, provincial, urbano, particular y particular con servicio público,

El servicio internacional, como su nombre lo indica, tiene por objeto unir telefónicamente España con otras naciones.

Servicio interurbano es el que enlaza capitales de provincia y otras poblaciones de importancia.

Servicio provincial es el que da comunicación telefónica a los demás pueblos, enlazando radicalmente estaciones telefónicas municipales o particulares del Estado. En la red provincial quedan incluidas las estaciones telefónicas de las casillas de peones camineros.

Servicio urbano es el que se verifica por medio de una red de líneas limitadas a una población y sus inmediaciones, constituyendo un centro telefónico.

Servicio particular es el destinado al uso exclusivo del interesado. Sus líneas pueden estar aisladas de toda red, sirviendo entonces para unir las dependencias de una misma entidad. Conservan el carácter de particular aunque enlacen con una estación municipal; pero adquieren el de públicas cuando unidas a una estación del Estado, puedan ser utilizadas por el público.

CAPÍTULO II

SERVICIO INTERNACIONAL

Art. 4.º El servicio telefónico internacional sirve para poner a España en relación telefónica con otras naciones por medio de conductores de condiciones apropiadas y destinadas exclusivamente a ese servicio.

Las comunicaciones pueden tener su origen en las oficinas públicas o particulares y estar destinadas a oficinas de las dos clases.

Art. 5.º La comunicación telefónica internacional está limitada al servicio de conferencias con el de avisos correspondientes.

Art. 6.º La Dirección General abrirá al servicio internacional las estaciones que juzgue convenientes.

Art. 7.º Las estaciones para este servicio se dividen en:

- 1.º Estaciones cabezas de línea;
- 2.º Centrales;
- 3.º Estaciones públicas; y
- 4.º Estaciones de abonados.

Son Estaciones cabezas de línea las francoespañolas en comunicación directa.

Se entiende por central toda estación, en la cual concurren varios circuitos.

Estaciones públicas son las que están enlazadas con una central para el servicio de conferencias.

Estaciones de abonados son las instaladas en los domicilios particulares.

Art. 8.º Las estaciones cabezas de línea dirigirán la marcha del servicio, ya proceda de líneas interurbanas o urbanas.

Art. 9.º No pueden establecerse comunicaciones que exijan la intervención de más de cinco estaciones, comprendiendo en este número las dos extremas.

Los locutorios de una central y las estaciones de abonados no entran en el cómputo de estas

intervenciones, y se consideran como la misma central a que concurren.

Art. 10. Se señala como unidad de tasa y de tiempo la conversación de tres minutos.

Art. 11. Los abonos de noche se concederán desde las veintiuna a las siete en verano, y a las ocho en invierno. El servicio de verano comprende desde marzo a octubre, y el de invierno los cuatro meses restantes.

Art. 12. Las correspondencias de abono deben tener exclusivamente por objeto los negocios personales del abonado, o los de su establecimiento.

La duración del abono es de un mes, como mínimo; se prorroga de mes en mes por la tácita.

El importe del abono se satisface por anticipado; excluye toda reducción.

Art. 13. La duración mínima de una sesión de abono es doble de la unidad de conversación.

Art. 14. Las estaciones que estén abiertas para el servicio telefónico internacional admitirán y cursarán avisos para conferencias.

Art. 15. Las Compañías remitirán gratuitamente a la Dirección General un número suficiente de listas de abonados al servicio internacional.

Art. 16. Las estaciones que no sean de servicio permanente no se cerrarán mientras no se haya dado curso a las comunicaciones pedidas antes de la hora del cese.

CAPÍTULO III

LÍNEAS INTERURBANAS.

Art. 17. Líneas interurbanas son las que enlazan las principales poblaciones y los distintos centros telefónicos urbanos.

Art. 18. Las líneas generales interurbanas constituyen hoy una sola concesión adjudicada a la Compañía Peninsular de Teléfonos, cuya explotación está sujeta a los respectivos pliegos de condiciones de subasta y al Real decreto de 19 de marzo de 1912.

Las que en lo sucesivo pudieran instalarse con independencia de dicha concesión, se ajustarán a las disposiciones siguientes:

Art. 19. Si reconocida la necesidad de establecer alguna línea interurbana, a la Administración no le conviniera realizarlo, contratará su construcción.

Art. 20. A la subasta para la construcción de una línea telefónica interurbana, precederán las formalidades siguientes:

Si el proyecto de construcción responde a la iniciativa de la Dirección General, la subasta se ajustará el pliego de condiciones facultativas y económicas previamente aprobado por la misma.

Cuando la iniciativa parta de particulares o Empresas, éstos deberán presentar, al hacer la petición, los proyectos, planos y Memorias convenientes, y el pliego de condiciones para la subasta.

En uno y en otro caso, cuando el constructor haya hecho entrega a la Dirección General de

la línea objeto de la contrata, previas las formalidades debidas, quedará acreedor del Estado por el valor total de la obra, cuyo importe e interés se le reintegrará en la siguiente forma:

De los productos de la línea telefónica interurbana por toda clase de servicios en que se utilice, se reservará el Estado el 25 por 100, y el 75 por 100 restante lo entregará íntegro al constructor, por trimestres vencidos, aplicándose esta cantidad, en primer término, al pago de un interés de 5 por 100 anual de las cantidades que se le adeuden por el valor de la construcción, y lo demás como amortización de capital, hasta que quede completamente satisfecho.

Art. 21. En los proyectos para la construcción de líneas interurbanas se exigirán planos generales sujetos a escala, y parciales de cada sección, autorizados por persona competente. En estos estudios no será preciso acompañar planos locales de las poblaciones que enlacen las líneas interurbanas.

Art. 22. Las líneas telefónicas interurbanas serán precisamente de doble circuito que reúna las condiciones apropiadas.

Art. 23. Los proyectos de líneas interurbanas que se presenten por particulares o empresas que soliciten su construcción, se valorarán por la Dirección General para determinar si su importe es adecuado.

Art. 24. Toda proposición para la construcción de líneas interurbanas deberá acompañarse de la carta de pago correspondiente a un depósito, cuyo importe sea el 5 por 100 del valor del presupuesto de obras y materiales. Este depósito o fianza se devolverá al concesionario de las obras después de la valoración definitiva de las mismas, y entregada a la Dirección General, la línea objeto de la contrata.

CAPÍTULO IV

SERVICIO PROVINCIAL.

Art. 25. Este servicio tiene por objeto enlazar telefónicamente los pueblos de una misma provincia, para lo cual las estaciones correspondientes se unen directamente con estaciones telegráficas del Estado, procurando, a ser posible, unir las también con las redes interurbanas y urbanas. Estas estaciones telefónicas con servicio público pueden establecerse en el Ayuntamiento, en las casillas de Peones camineros y en domicilios particulares, llevando respectivamente la denominación de municipales, de carreteras y particulares.

En los anejos y en los barrios podrá establecerse estaciones telefónicas unidas a las municipales o directamente a la telegráfica del Estado.

Art. 26. El establecimiento de una estación municipal se solicitará de la Dirección General por medio del Alcalde, acompañando a la instancia certificado del acta de la sesión en que se haya tomado por el Ayuntamiento el acuerdo de facilitar, puestos a boca de hoyo, los postes necesarios para la línea, dentro de su término,

designando al mismo tiempo la habitación donde se haya de colocar el aparato.

Art. 27. Estarán a cargo del Ayuntamiento, en la parte correspondiente a su término, la vigilancia de la línea y su conservación.

Para las reparaciones, la Dirección General facilitará el personal que sea preciso, siendo de cuenta del Municipio el pago de las dietas que este personal devengue, incluso las correspondientes al Jefe de línea, en caso que la importancia de los trabajos requiera que se efectúen bajo su dirección.

Si el Ayuntamiento lo desea, podrán hacer las reparaciones obreros designados por él; pero estos obreros habrán de ser dirigidos por un Celador o Capataz de Telégrafos.

Art. 28. La concesión de estaciones municipales se hará por tiempo ilimitado, pero caducará cuando se establezca una estación oficial de servicio público en la localidad.

Estas líneas y estaciones no podrán funcionar sin previo reconocimiento y certificado de comisionado que la designe Dirección General, y quedarán constantemente bajo su inspección.

Para que estas estaciones puedan cursar servicio internacional, será condición precisa que estén en disposición de cumplir el Reglamento telegráfico internacional vigente.

Las tasas del servicio interior expedido quedarán íntegras a favor del Ayuntamiento, no admitiéndose los telefonemas con respuesta pagada.

En el servicio internacional expedido, la tasa de España quedará a favor de la estación provincial; la tasa del recorrido internacional se adherirá en sellos de Telégrafos a las hojas respectivas, que se remitirán mensualmente a la Jefatura de Telégrafos de la provincia.

Art. 29. La Dirección General de Correos y Telégrafos establecerá en las casillas de peones camineros estaciones telefónicas para el servicio público, uniéndolas a una estación telegráfica del Estado.

Estarán habilitadas para el servicio interior de telegramas y conferencias, y no podrán expedir telegramas con respuesta pagada.

Art. 30. Cada estación estará al cuidado de los peones correspondientes, para quienes será la recaudación por el servicio expedido.

A cambio de esta remuneración vigilarán las líneas telegráficas y telefónicas establecidas en sus trozos, y auxiliarán en los mismos al personal de Telégrafos encargado de las reparaciones, sin perjuicio de sus obligaciones como peones camineros y sin que esto signifique su intervención directa en las comunicaciones telefónicas, que podrán realizar fácilmente los mismos interesados.

Art. 31. De las estaciones particulares con servicio público que forman parte integrante de la red provincial, se tratará en el capítulo VI.

Art. 32. La Dirección General, por conveniencia de la Administración, podrá en todo momento limitar el servicio de transmisión de todas y cada una de las estaciones de la red provincial a una o más del Estado, anular la concesión, ce-

rrar por tiempo limitado la estación o encargar de su funcionamiento al personal de Telégrafos, en cuyo caso el ingreso total de la recaudación será para el Tesoro.

CAPITULO V

SERVICIO URBANO

Art. 33. Constituirán un centro telefónico urbano la agrupación de líneas telefónicas, enlazadas entre sí, por medio de una central y de las subcentrales necesarias, del cual podrán ser abonados todos los que soliciten, previo pago de la cuota correspondiente, con arreglo a las tarifas que se fijan en el presente Reglamento.

Art. 34. Los Centros telefónicos urbanos podrán extender su acción a un círculo, dividido en zona interior y en zona exterior, cuyo radio máximo será de 15 kilómetros.

La zona interior será la que el Municipio de la población donde esté situada la estación central, y en su caso las subcentrales, tengan señalada como zona urbanizada, entendiéndose por zona exterior el resto del círculo.

Cuando las circunstancias lo aconsejen, el Director general podrá aumentar la zona total.

Art. 35. Las concesiones para la instalación de Centros telefónicos urbanos, y la explotación de aquellos cuyos contratos vayan venciendo, se otorgarán mediante subasta pública, por acuerdo y estudio de la Dirección General o previa petición de alguna entidad que lo solicite.

En las subastas para establecimiento y explotación de Centros telefónicos urbanos podrán ser licitadores los Ayuntamientos de las poblaciones de que se trate, debiendo cumplir los mismos requisitos que los demás licitadores, pero se les concederá el derecho de tanteo en la licitación, siempre que antes de la subasta haga el Ayuntamiento constar que desea hacer uso de su derecho, entendiéndose que, si resulta adjudicatario, no podrá renunciar la concesión, debiendo establecer y explotar el servicio por su cuenta, quedando facultado, sin embargo para arrendar la administración de dicho servicio, previa autorización de la Dirección General.

Cuando la subasta de nuevo Centro se verifique a instancia de una entidad particular, tendrá ésta el derecho de tanteo si el Ayuntamiento no lo ejercita, en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Cuando se trate de nuevos arriendos de Centros telefónicos urbanos ya establecidos, no se admitirán proyectos ni derecho de tanteo a particulares ni empresas.

La subasta versará sobre la rebaja de tarifas.

El plazo de explotación será de veinte años.

La fianza provisional para tomar parte en la subasta será de cinco pesetas por cada 100 habitantes o fracción de la zona total respectiva, sin que aquéllas sean menores de 500 pesetas ni mayores de 10.000.

Se tomará como base de cálculo los censos del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 36. Los concesionarios de Centros telefónicos urbanos satisfarán a la Administración un canon anual equivalente al 10 por 100 de la recaudación total de todos los productos, sin deducción ninguna.

Art. 37. A toda instancia solicitando la concesión de un Centro telefónico urbano deberá acompañarse un proyecto de éste que comprenda:

1.º Una Memoria en que se detallen la importancia de la red cuya concesión solicita, población, industria, comercio y riqueza general de la zona total que haya de servir.

2.º Dos planos, autorizados por persona competente, uno en escala de 1 por 5.000 a 1 por 10.000, de la población que dé nombre al Centro, donde se señalen el emplazamiento más conveniente para la estación central principal, y la línea a partir de la cual haya de contarse la zona exterior; y otro plano, de escala de 1 por 100.000 a 1 por 150.000, que comprenda la zona total a que haya de extenderse la red, fijándose en él la situación de todos los establecimientos públicos e industriales, caseríos y granjas importantes que existen en la región, así como, con la posible exactitud, las vías de comunicación y los conductores de electricidad de alto potencial.

3.º Una explicación de los aparatos y material de todas clases, tanto de línea como de estación, que se proponga emplear.

4.º Presupuestos detallados e independientes de la instalación de la Central, de un kilómetro de línea, tanto subterránea como aérea, construídos con cables o con hilos descubiertos, y de una estación de abonado.

A la instancia y proyectos se unirá la carta de pago de la finca para tomar parte en la subasta.

Esta finca deberá consignarse en la Dirección General del Tesoro, o en las Tesorerías de Hacienda de provincias, y quedará en poder del Estado, perdiéndola el peticionario si no concurriese a la licitación presentando pliego.

Art. 38. En las nuevas construcciones y arriendo de las existentes no se admitirán, en el caso de las poblaciones mayores de 50.000 habitantes, conductores descubiertos ni postes de madera; las instalaciones se harán por cables aéreos y subterráneos, y postes o columnas de hierro en la vía pública.

Art. 39. Recibidos en la Dirección General la petición y proyecto, si éste mereciese la aprobación, se anunciará la correspondiente subasta, con sujeción al mismo; en caso contrario, la Dirección podrá desestimar la petición.

En el caso de presentarse más de una petición para la concesión de algún Centro telefónico, serán preferidos para la subasta por orden de presentación siempre que reúnan las condiciones reglamentarias.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Elecciones. — *Circular.*

Existiendo en la actualidad tres vacantes de Concejales en el Ayuntamiento de Paniza, tercera parte del número total de los que debe de estar compuesta dicha Corporación municipal.

Visto lo dispuesto por la vigente ley Municipal en su art. 46, he acordado, hoy día de la fecha, haciendo uso de las facultades que me están conferidas por la citada ley, convocar a elección parcial en el término municipal de Paniza, a fin de cubrir las citadas vacantes, para el domingo 9 de agosto próximo venidero, debiendo verificarse aquélla con arreglo a las prescripciones de la ley Electoral de 8 de agosto de 1907, y teniendo presente que conforme se determina por el art. 60 de las mismas, las reclamaciones posteriores a toda elección e incapacidades sobrevenidas antes de la misma, se ajustarán a lo prevenido en la legislación municipal, con aplicación del Real Decreto de 24 de marzo de 1891 y Reales órdenes aclaratorias del mismo, especialmente las de 9 y 27 de abril de 1909 y 2 de junio del mismo año.

Lo que se publica para general conocimiento y en particular del Ayuntamiento de Paniza, en cuyo término municipal quedarán desde luego en suspenso todas las delegaciones y comisiones, caso de que existieren funcionando, con arreglo a lo ordenado por la vigente ley Electoral.

Zaragoza, 24 de julio de 1914.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

Negociado 3.º — CIRCULAR

El Alcalde de Codos me da conocimiento de que sobre las seis de la mañana del día 19 del actual se le extravió al vecino de dicho pueblo Francisco Salinas Miranda, de la partida «Esterrilla» de aquel término municipal, una mula de las señas siguientes:

Pelo negro, edad treinta meses, de alzada de seis y medio palmos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento debiendo ser entregada dicha mula ante la Alcaldía de Codos, caso de ser habida.

Zaragoza, 22 de julio de 1914.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y ECHENIQUE

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Sección facultativa de Montes.

5.ª Región.

Se hace saber a los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan en la adjunta relación, que habiendo transcurrido con exceso el plazo

señalado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 125 del día 27 de mayo último, sin que hayan hecho efectivo el importe del 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos en sus montes para el presente año forestal, quedan incurridos en la quinta multa personal de 17'50 pesetas con que fueron conminados, y conminados con otra igual si en plazo de diez días no satisfacen el citado 10 por 100 y se proveen de la indispensable licencia expedida por la 5.ª Región de Montes.

Al propio tiempo he acordado señalar un plazo de diez días para hacer efectivas dichas multas, transcurrido el cual sin haberlo verificado se les concederá otro igual con el recargo del 5 por 100 diario del total de las mismas, y si tampoco en éste se hubieran hecho efectivas las multas impuestas, se dará cuenta a los Juzgados de instrucción correspondientes para que procedan a su exacción con arreglo a derecho.

Relación que se cita.

Alberite, Atea, Lagata, Mainar, Monterde, Tobed, Torrijo y Velilla de Jiloca.

Zaragoza, 22 de julio de 1914. — El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

Anuncio.

Venciendo en 15 de agosto de 1914 un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 53 de los títulos definitivos, de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada Deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, la Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de agosto próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento, bajo las prevenciones siguientes:

1.ª - La presentación en estas oficinas de los cupones y títulos amortizados de la Deuda del 5 por 100 amortizable, se efectuará en una sola factura de los ejemplares impresos que facilitará *gratis* la Intervención.

2.ª - Cuando se reciban las facturas con cupones o títulos, el oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolos conformes en vencimiento, número, serie e importe de los títulos con los de dichas facturas, los taladrará a presencia del presentador y entregará a los interesados, como resguardo, el resumen talonario, el cual será satisfecho por la Sucursal del Banco de España de esta provincia. Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidos, y cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos, se efectuará separadamente los de cada uno de ellos.

3.ª - Los títulos se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso»

fecha y firma del presentador y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

4.^o Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas y también las que por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera se haya utilizado otra casilla para relacionar los cupones de otra serie.

5.^o No serán admitidos los cupones que carezcan de talón, a menos que el interesado exhiba los títulos de referencia.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 20 de julio de 1914. — El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

SECCION QUINTA

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de julio de 1914, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de agosto, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de los kilómetros 2 al 13 de la carretera de Zaragoza a Castellón, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 100.801'52 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 14 de agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de reparación de la carretera de Zaragoza a Castellón en la provincia de Zaragoza», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de pesetas, para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparación de la carretera de Zaragoza a Castellón», y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Deuda pública al tipo que les está

asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 1.010 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 15 de julio de 1914. — El Director General, A. Calderón. — Rubricado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha ... de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de, provincia de, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinada la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).
(Fecha y firma del proponente).

6.^a DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

CUENCA MEDIA DEL EBRO

Pesca fluvial.

Disposiciones relativas a la veta de las especies de agua dulce, según el Reglamento de 7 de julio de 1911, para la aplicación de la ley de 27 de diciembre de 1907, de la pesca fluvial.

Art. 32. La época durante la cual queda prohibida en absoluto la pesca de la «trucha común» en las aguas de dominio público, a excepción de la que se practique con caña, será desde 1.^o de agosto a 13 de febrero.

Art. 37. Por las Alcaldías respectivas se cuidará de dar la debida publicidad al edicto a que se refiere el artículo precedente; pero tampoco la falta de aquélla, como la del edicto mencionado, será causa de exención de responsabilidad para los infractores.

A los Alcaldes que, sin motivo justificado, omitan dicha publicación en su debido tiempo se les exigirá las responsabilidades gubernativas a que haya lugar, imponiéndoles, si procede, las multas correspondientes.

Art. 38. Durante la época de veda citada, queda terminantemente prohibido el tener, transportar o poner a la venta el mencionado producto, que será considerado como fraudulento, y, como tal, decomisado desde luego, pudiendo destinarse a los establecimientos benéficos, salvo las excepciones que se establecen para la pesca con caña.

Art. 39. La pesca con caña será permitida en todo tiempo a cuantos tenga la licencia correspondiente; y el pescado así obtenido en tiempo de veda, podrá ser transportado por el propio pescador para su consumo, pero no podrá ser vendido.

Biescas, 20 de julio de 1914.—El Ingeniero Jefe, Pedro Ayerbe.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA

Rectificando el anuncio de subasta de la conducción del correo entre Soria y Tarazona, publicado por esta Administración en el BOLETÍN OFICIAL número 165, correspondiente al día 14 del actual, se previene al público que las oficinas autorizadas para admitir proposiciones para la expresada subasta son: Zaragoza, Soria y Tarazona, quedando exceptada la oficina de Agreda, que figuraba en el mencionado anuncio. Zaragoza, 21 de julio de 1914.—P. A., el Administrador principal, Juan I. Solsona.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE ZARAGOZA

Anuncio de matrícula.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se convoca a los alumnos que en el mes de septiembre próximo aspiren a examinarse de ingreso y de asignaturas.

Los aspirantes deberán solicitar la matrícula y exámenes durante la segunda quincena de agosto próximo mediante instancia impresa que se facilitará en la Conserjería de la Escuela, acompañando a dicha instancia la cédula personal, certificación del acta de nacimiento y el justificante de hallarse revacunado, no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa, y autorización en papel simple del padre, tutor o encargado para seguir la carrera.

Estos alumnos abonarán por el examen de ingreso dos pesetas cincuenta céntimos en papel de pagos al Estado. Por derechos de matrícula de un curso completo o parte de él, veinticinco pesetas en papel de pagos al Estado y cinco pesetas por derechos de examen, igualmente en papel de pagos. Además entregarán tantos sellos móviles como asignaturas soliciten examinarse y uno más para la inscripción de matrícula.

No serán admitidas las matrículas si al verificarlas omiten los interesados la presentación de dos testigos de conocimiento, vecinos de esta capital y provistos de sus cédulas personales, que identificarán la persona y firma del alumno, quedando relevados de esta identificación los que la hayan hecho en convocatorias anteriores.

La justificación de estudios hechos en otros Centros se hará por medio de certificaciones oficiales que los interesados solicitarán en los mismos con la anticipación necesaria.

Desde el día uno al treinta de septiembre quedará abierta la matrícula oficial ordinaria para el curso de 1914 a 1915, debiendo satisfacer los alumnos que la soliciten 1250 pesetas

en papel de pagos al Estado por el primer plazo de un curso o parte de él, un sello móvil por cada asignatura y otro para la papeleta de inscripción. La matrícula oficial extraordinaria tendrá lugar en todo el mes de octubre, abonando dobles derechos.

Lo que de orden del Sr. Director se anuncia al público para conocimiento de los interesados. Zaragoza, 20 de julio de 1914.—El Secretario, Feliciano Catalán.

TRIBUNAL SUPREMO

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.

4930. D. Matías Morer y D. Tomás Robres, representantes de las acequias de Madrid y Centín y Sindicato de riegos de Torres de Berrellén (Zaragoza), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento y comunicada en 21 de abril de 1914, sobre demolición de unas obras y determinación del caudal de aguas del río Jalón, para los aprovechamientos del término de Almozara.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 16 de julio de 1914.—El Secretario decano, Luis María Lorente.

SECCION SEXTA

Herrera.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1914, permanecerán expuestas al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Herrera, 18 de julio de 1914.—El Alcalde, Juan Rubio.

Mianos.

Se halla vacante la plaza de Ministrante de este pueblo, con la dotación anual de catorce cahices de trigo, casa gratis, un vecinal de leña y una huerta. Tendrá además algunas barbas particulares.

Si el solicitante reúne aptitud, como se desea, podrá obtener la secretaría del Ayuntamiento y Juzgado municipal, dotada con trescientas cincuenta pesetas al año.

Las solicitudes a esta Alcaldía por término de quince días, desde la fecha de su publicación.

Mianos, 17 de julio de 1914.—El Alcalde, Melchor Pérez.

Pintano.

La secretaría del Ayuntamiento se halla vacante con el sueldo anual de setecientos cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes a la misma dirigirán a esta Alcaldía sus instancias en término de treinta días; pasados éstos se proveerá.

Pintano, 9 de julio de 1914.—El Alcalde, Luis Carbó.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

DIESTE MURILLO, Eduardo; hijo de Juan y de María-Teresa, natural de Lobera, de estado casado, de cincuenta y tres años de edad, labrador y domiciliado últimamente en Isuere; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Sos con objeto de notificarle la sentencia firme pronunciada en causa seguida contra el mismo sobre lesiones e ingresar en la prisión preventiva de Sos a cumplir la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor que se le impuso.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D. Lisardo Fuentes García, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la 5.^a Región a Félix Jimeno y otros por corta de leñas en el monte Valdetajas, de Monterde, en veintisiete de abril de mil novecientos trece, se sacan a la venta en tercera subasta pública, sin sujeción a tipo fijo, los bienes que les fueron embargados a las resultas del expediente, sitios los inmuebles en término municipal de Monterde, cuyos bienes se detallan a continuación.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día trece de agosto próximo, a las doce.

Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la meta del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretendan adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero y que no se hallan corrientes los títulos de propiedad de los inmuebles, y que de hacerse posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo que sirvió de base para la segunda subasta, habrá de cumplirse lo dispuesto en el artículo mil quinientos seis de la ley de Enjuiciamiento civil.

Bienes que se subastan.

De la propiedad de Félix Jimeno.

Un campo, de secano a cereales, sito en dicho término y partida del Terrón, de una yugada; que linda al Saliente con Constantino Calmarza, al Sur con Fulgencio Bueno y al Oeste y Norte con montes: tasado en ciento diez pesetas.

Dado en Ateca, a quince de julio de mil novecientos catorce. — Lisardo Fuentes. — Luis Muñoz.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de veinte del corriente mes de julio, dictada en el juicio verbal promovido por el Procurador D. Sixto Abad, en nombre de D. Juan Andrés Palomar contra D. Félix Dieste Badimón, D. Benito Marqueta Mallén, D. Luis Frago Cosuenda, don Pascual Vinuesa Alcalde, D. Timoteo Herrero Sorrivias, D. Manuel Castell García, D. José Muniesa Cólera, D. Francisco Aznar Sebastián, con el carácter de individuos de la Junta directiva del Casino «Casa del Pueblo», sobre desahucio de la expresada sociedad «Casa del Pueblo», domiciliada en esta ciudad, calle de Boggiero, número veintiocho, a petición de la parte actora, ha acordado se cite, además de los expresados anteriormente, a cuantos constituyan o formen parte de la Junta directiva expresada y que no hubieren comparecido al acto de conciliación para el que fueron citados por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de fecha 29 de abril último, para que a las diez y media del día veintinueve del presente mes de julio comparezcan ante dicho Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, para la celebración del expresado juicio verbal; previniéndoles que se seguirá el juicio en su rebeldía si no comparecieren, parándoles con ello el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, a veintiuno de julio de mil novecientos catorce. — El Secretario judicial, P. H. Fausto Arnal.

La Almunia.

D. Antonio Monreal Cuadrón, Juez de primera instancia ejerciente de La Almunia y su partido;

Hago saber: Que Jacinto Villa Moya, natural de Lucena de Jalón, hijo de Simón y Francisca, falleció en la villa de Calatorao el día cinco de noviembre de mil novecientos nueve, a la edad de ocho años, y por tanto sin dejar descendencia ni haber otorgado testamento.

Y en el expediente promovido por D. Mariano Villa Martínez, como tutor y representante de los menores Josefa María, Trinidad y María Villa y Moya, en solicitud de que se las declare herederas abintestato de su hermano el Jacinto Villa y Moya, por providencia de este día he acordado llamar por edictos a cuantos se crean con igual o mejor derecho que las recurrentes a la herencia de que se trata, para que dentro del término de treinta días, a contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este juzgado a reclamarlo en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les pasará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en La Almunia, a diez y siete de julio de mil novecientos catorce. — Licenciado Antonio Monreal. — Ante mí, P. H. Fausto Moya.